



Roj: **SAP TF 846/2017 - ECLI: ES:APTF:2017:846**

Id Cendoj: **38038370032017100269**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **3**

Fecha: **23/06/2017**

Nº de Recurso: **766/2016**

Nº de Resolución: **298/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **CONCEPCION MACARENA GONZALEZ DELGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 20 86 56

Fax.: 922 208655

Email: s03audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000766/2016

NIG: 3803842120150011162

Resolución: Sentencia 000298/2017

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000748/2015-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:

Apelado Nieves Yera Teruelo Hernandez Maria Concepcion Collado Lara

Apelado Rubén Santiago Hernandez Bonilla Eulalia Raya Pastor

Apelante SANTANDER CONSUMER E.F.C.S.A. Marcos Rando Pinto Javier Hernandez Berrocal

**SENTENCIA**

Ilmas. Sras.

Presidenta:

D<sup>a</sup>. MACARENA GONZÁLEZ DELGADO

Magistradas:

D<sup>a</sup>. MARÍA LUISA SANTOS SÁNCHEZ

D<sup>a</sup>. MÓNICA GARCÍA DE YZAGUIRRE

En Santa Cruz de Tenerife, a veintitres de junio de dos mil diecisiete.

Visto por las Ilmas. Sras. Magistradas arriba expresadas el presente recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada en los autos de Juicio Ordinario nº 748/2015, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Santa Cruz de Tenerife, promovidos por la entidad mercantil SANTANDER



CONSUMER, E.F.C, S.A., representada por el Procurador D. Javier Hernández Berrocal, y asistida por el Letrado D. Marcos Rando Pinto, contra D<sup>a</sup>. Nieves , representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Concepción Collado Lara, y asistida por el Letrado D. Yeray Teruelo Hernández, y contra D. Rubén representado por la procuradora D<sup>a</sup>. Eulalia Raya Pastor, bajo la dirección del Letrado D. Santiago Hernández Bonilla; han pronunciado, en nombre de S.M. EL REY, la presente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los autos indicados la Ilma. Sra. Magistrada Juez D<sup>a</sup>. María de los Dolores Aguilar Zoilo, dictó sentencia el 11 de mayo de 2016 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

FALLO: "Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda formulada por el Procurador D. Javier Hernández Berrocal en nombre y representación de Santander Consumer , contra D<sup>a</sup> Nieves representada por el Procurador D<sup>a</sup> Concepción Collado y contra D. Rubén representado por el Procurador D<sup>a</sup> Eulalia Raya ; todo lo anterior lo es con condena en costas a la parte actora ."

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes en legal forma, por la representación de la parte demandante, se interpuso recurso de apelación, evacuándose el respectivo traslado, formulándose oposición por ambos demandados, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sección.

TERCERO.- Que recibidos los autos en esta Sección Tercera se acordó formar el correspondiente Rollo, personándose oportunamente la parte apelante por medio del Procurador D. Javier Hernández Berrocal, bajo la dirección del Letrado D. Marcos Rando Pinto, la apelada Sra. Nieves se personó por medio de la Procuradora D<sup>a</sup>. Concepción Collado Lara, bajo la dirección del Letrado D. Yeray Teruelo Hernández, el apelado Sr. Rubén se personó por medio de la Procuradora D<sup>a</sup>. Elalia Raya Pastor, bajo la dirección del Letrado D. Santiago Hernández Bonilla; señalándose para deliberación, votación y fallo el día veintiuno de junio del año en curso.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MACARENA GONZÁLEZ DELGADO, Magistrada-Presidente de esta Sala.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia que desestima la demanda se alza el recurso de la actora pidiendo la ratificación de la sentencia recurrida, al que se opone la demandada solicitando que sea desestimado.

SEGUNDO.- Para la resolución de la cuestión litigiosa a resolver en este recurso se hace necesario efectuar una relación de los hechos que constan acreditados en las actuaciones, resultando que el día 23 de junio de 2008 ambos demandados, como prestatarios, formalizan con la actora un contrato de préstamo al consumo destinado a la adquisición de un vehículo, que debía ser devuelto mediante el pago de una cuota mensual de 267,66 euros en los meses que van desde el 15 de julio de 2008 hasta el mismo día del mes de junio de 2015. Que con fecha 16.12.2014, la actora interpone juicio monitorio en reclamación de 7.494,48 euros correspondientes a las 28 cuotas impagadas referidas a los meses de abril y junio de 2012 y desde octubre de 2012 hasta el mes de noviembre de 2014, más la de 1.820,43 euros referidas a las siguientes siete cuotas al dar anticipadamente por vencido el referido contrato ante el impago de dos cuotas, tal y como le permite lo dispuesto en el contrato y en el art. 10.2 Ley 28/1998 de 13 de julio . No consta que se haya aplicado la cláusula contractual que determinaba los intereses moratorios ni tampoco la interposición del juicio monitorio en el año 2012 a que se refiere la recurrente.

Según lo pactado en el contrato, las cuotas serían presentadas al cobro en la cuenta corriente abierta por la prestataria en la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona, cuenta que fue cancelada, abriéndose otra en el Banco Sabadell con fecha de 18.8.2011 que se canceló el 24.12.2013 en la que aparecen como recibos abonados los correspondientes a las siguientes fechas: diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto y septiembre todos del 2012. No consta que se hayan abonado los correspondientes a los meses de abril y junio de 2012. Hasta la fecha de cierre de dicha cuenta en el mes de diciembre de 2013, no consta la presentación al cobro de otros recibos.

La sentencia recurrida estima que no se ha probado la causa por la que la actora deja de presentar al cobro los recibos en la cuenta corriente de la demandada desde el mes de octubre de 2012, estimando que no concurre causa para dar por vencido anticipadamente el contrato.

Interpuesto recurso por la entidad actora, alega que ante el incumplimiento de la demanda de las cuotas correspondientes a los meses de abril y junio de 2012, en el mes de octubre de ese año, se pone en contacto con ella a fin de que se pusiera al corriente del pago de las cuotas atrasadas, interponiendo juicio monitorio en reclamación de esas cantidades en el mes de octubre de 2012. Que en virtud de la cláusula contractual, ante



el impago de dos cuotas, se dio por vencido el préstamo y reclamado en esta demanda, siendo la razón por la que se no se presentaran al cobro nuevas cuotas.

TERCERO.- En el suplico del recurso, la parte solicita la ratificación de la sentencia recurrida, que no puede ser entendida de otra manera que como un simple error material, estimándose que solicita la revocación de la sentencia.

Examinadas las actuaciones, resulta acreditado que en el mes de octubre de 2012 la demandada debe dos cuotas, la de abril y la de junio de ese año, dando la actora por resuelto anticipadamente el contrato en el mes de noviembre de 2014, presentando reclamación de cantidad en juicio monitorio que formula en el mes de diciembre de 2014 en el que solicita el pago de 7.494,48 euros correspondientes a las cuotas vencidas hasta el mes de noviembre de ese año y la de 1.820,43 euros referidos a las cuotas de los meses siguientes.

Al haberse opuesto la demandada al juicio monitorio y dictarse el decreto de 18 de noviembre de 2015 que acuerda el archivo del referido procedimiento y la continuación del mismo por medio del juicio ordinario, se interpone demanda el 15 de septiembre de 2015 en el que se reclaman las mismas cantidades de igual forma que en el juicio monitorio.

Tiene razón la sentencia de instancia cuando señala que al no haberse acreditado la falta de presentación al cobro de las cuotas del préstamo, no concurre causa para dar por vencido el contrato de préstamo; sin embargo, debe tenerse en cuenta que si bien la demanda que inicia el juicio monitorio señala que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato en el mes de noviembre de 2014, es decir, más de dos años después de que el actor dejara de pasar al cobro las cuotas, y que en ese periodo de tiempo la actora no cumplió con la obligación contractual de presentar la cuotas al cobro, no podemos obviar que nos encontramos en un juicio ordinario en el que, cuando se interpone la demanda el uno de septiembre de 2015, el contrato ya había vencido según resulta de la documentación que acompaña al mismo, en concreto, el plan de amortización del préstamo que señala que la última cuota que debía abonar la demandada era la del mes de junio de 2015, es decir, que cuando se interpone la demanda de juicio ordinario, no es que se haya procedido al vencimiento anticipado del contrato, es que en esa fecha ha expirado el plazo contractual previsto para la devolución del mismo mediante las cuotas que el propio contrato especifica.

La sentencia de instancia debería ser confirmada si nos encontráramos ante el ejercicio de una acción ejecutiva de títulos no judiciales o si tomáramos como referencia la fecha de interposición del juicio monitorio, pero si tenemos en cuenta que nos encontramos en un juicio ordinario declarativo en el que se pide el cumplimiento por la prestataria de la parte del contrato que falta por abonar, y que esa petición se efectúa mediante la presentación de la demanda de juicio ordinario cuando ya ha transcurrido el plazo previsto para la devolución del préstamo, debemos convenir que no puede hablarse de vencimiento anticipado del contrato cuando el último plazo que debía abonar la demandada vencía tres meses antes de la presentación de la demandada, momento en que ya deja de tener relevancia si la actora presentó al cobro las cuotas, reconocido como es por la demandada el impago de la mismas.

Por lo tanto, acreditado que ha vencido el plazo de devolución del préstamo y que la demandada no ha abonado las cuotas que se le reclaman, procede la estimación de la demanda condenando a los demandados al pago de las cantidades reclamadas, con abono de los intereses procesales desde la fecha de presentación de la demanda de juicio ordinario, de acuerdo con lo solicitado en el hecho cuarto de la misma.

En consecuencia, procede la estimación del recurso.

CUARTO.- Las costas de la primera instancia se imponen a la demandada sin que proceda efectuar expresa imposición de las causadas en esta alzada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 y 398 LEC .

## FALLO

Se estima el recurso de apelación formulado por la representación de la entidad Santander Consumer Establecimiento Financiero de Crédito SA.

Se revoca la sentencia recurrida, procediendo la estimación de la demanda, condenado a los demandados Don Rubén y a Doña Nieves al pago de los 9.314,91 euros reclamados más los intereses legales desde la fecha de interposición de esta demanda. Las costas de la primera instancia se imponen a la parte demandada.

No se efectúa expresa imposición de las costas de esta alzada.

Devuélvase la totalidad del depósito a la parte apelante, según lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J ., si se hubiera constituido.



Contra esta sentencia cabe recurso de casación por interés casacional ( art. 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), y recurso extraordinario por infracción procesal si se formula conjuntamente con aquél ( Disposición Final decimosexta 2ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), que podrán interponerse ante esta Sala en el plazo de veinte días.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma que determina el artículo 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Una vez firme la presente resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de Primera Instancia de su procedencia, con testimonio de esta, para su ejecución y cumplimiento, a los efectos legales oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al presente Rollo, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Publicada ha sido la anterior sentencia por las Ilmas. Sras. que la firman y, leída ante mí por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente en audiencia pública del día de su fecha, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ